

**Cuernavaca, Morelos; a dieciséis de junio de dos mil veintitrés.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del toca penal oral **99/2023-16-OP** formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el licenciado **[No.1]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, **Agente del Ministerio Público** en contra de la **negativa de orden de aprehensión** de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés en contra de **[No.2]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]**, por la probable comisión del delito de **ROBO CALIFICADO** en agravio de la persona moral denominada **[No.3]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14]** dictada por la Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial con sede en Xochitepec, Morelos, en la causa penal número **JC/1218/2022**; y,

#### **R E S U L T A N D O:**

1. El catorce de marzo de dos mil veintitrés, el *agente del Ministerio Público*, solicitó orden de aprehensión en contra de **[No.4]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]**, por su probable participación en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO** en agravio de la **persona moral denominada [No.5]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14]**

Toca Penal Oral: 99/2023-16-OP.  
Causa Penal: JC/1218/2022.  
Recurso de Apelación.  
Delito: Robo Calificado.  
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

2. El *catorce de marzo de dos mil veintitrés*, se llevó a cabo la audiencia sobre la petición de orden de aprehensión, en la cual la Jueza de la causa, **resolvió negar la orden de aprehensión** solicitada por la Fiscalía, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por **insuficiencia de datos de prueba**.

3. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes común de los Juzgados Orales con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, el *diecisiete de marzo de dos mil veintitrés*, **[No.6]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, en su carácter de **Agente del Ministerio Público**, interpuso el recurso de **APELACIÓN** en contra de la **negativa de orden de aprehensión** emitida el *catorce de marzo de dos mil veintitrés*.

4. El **nueve de junio de dos mil veintitrés**, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública del presente asunto, en la Sala de audiencias, se encontró presente la Fiscalía, a quien se le hizo saber el contenido del artículo 461<sup>1</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a los alcances del presente recurso, así como a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

---

<sup>1</sup> **Artículo 461. Alcance del recurso.**

El órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al tribunal de Alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

5. En la audiencia pública llevada a cabo, se hizo una síntesis de la causa, así como de los agravios del recurrente.

Esta Sala escuchó al recurrente, [No.7] ELIMINADO el nombre completo [1], con número de cédula profesional 11584089<sup>2</sup>, en su carácter de Agente del Ministerio Público, quien dijo: “... Esta representación social insiste en librar **orden de aprehensión** en contra de [No.8] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado [4], por el delito de **ROBO CALIFICADO**; dentro de las actuaciones y constancias de la carpeta técnica, que tuvo la juez especiales de Control, [No.9] ELIMINADO el nombre completo [1], la cual no resolvió afondo, siendo simplemente relativo a la sustracción de la acción de la justicia; por consecuencia, solicito se gire la orden de aprensión, ya que se encuentran colmados los elementos del tipo penal...”

El Magistrado que presidió la audiencia, tuvo por hechas las manifestaciones del recurrente, declaró **cerrado el debate**, por lo tanto, se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

**I. COMPETENCIA.** Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad de

<sup>2</sup> Consultable en: [cedulaprofesionalsep.online/#Consulta\\_de\\_Cedula\\_Profesional](http://cedulaprofesionalsep.online/#Consulta_de_Cedula_Profesional)

Toca Penal Oral: 99/2023-16-OP.  
Causa Penal: JC/1218/2022.  
Recurso de Apelación.  
Delito: Robo Calificado.  
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

**Cuernavaca, Morelos**, es competente para resolver el recurso de **APELACIÓN**, en términos del artículo 99 fracción VII<sup>3</sup> de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2<sup>4</sup>, 3 fracción I<sup>5</sup>; 4<sup>6</sup>, 5 fracción I<sup>7</sup>, y 37<sup>8</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14<sup>9</sup>, 26<sup>10</sup>, 27<sup>11</sup>, 28<sup>12</sup>, 31<sup>13</sup> y 32<sup>14</sup> de su Reglamento.

**II. LEY APLICABLE.** Atendiendo la fecha de la resolución emitida por la Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Xochitepec, Morelos, es incuestionable que la legislación aplicable es el ***Código Nacional de Procedimientos Penales***.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:...

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;...

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;...

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;...

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

### III. IDONEIDAD, OPORTUNIDAD, y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.

[No.10]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], en su carácter de Agente del Ministerio Público, interpuso recurso de **APELACIÓN** en contra de la resolución emitida el *catorce de marzo de dos mil veintitrés* la cual **negara la orden de aprehensión** solicitada, al respecto dicho recurso es idóneo en razón de que la resolución apelada se encuentra prevista por la fracción III del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día quince de marzo de dos mil veintitrés y feneció el diecisiete del mismo mes y año; siendo que el medio impugnativo fue presentado el diecisiete del mes y año en mención, de lo que se colige que el recurso de **APELACIÓN**, fue interpuesto oportunamente por el recurrente.

Luego entonces, es evidente que al ser **el agente del Ministerio Público** quien interpuso el correspondiente recurso de **APELACIÓN**, se encuentra legitimado para interponerlo, al resultar directamente afectado por la determinación reprochada; acorde a lo dispuesto por el artículo 458<sup>15</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

---

<sup>15</sup> **Artículo 458. Agravio.**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.  
El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

Toca Penal Oral: 99/2023-16-OP.  
Causa Penal: JC/1218/2022.  
Recurso de Apelación.  
Delito: Robo Calificado.  
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

Por lo que se concluye que los presupuestos procesales de **oportunidad, idoneidad y legitimidad**, se encuentran reunidos.

#### IV. RESOLUCIÓN MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EMITIDA POR LA JUEZA

**[No.11] ELIMINADO el nombre completo [1]:**

*“... En base a ello debe señalarse que esta Juzgadora ya se pronunció sobre la necesidad de cautela, y en este caso debe de acuerdo al artículo 16, constitucional y 141, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala evidentemente que una vez que se ha establecido debe de analizarse el hecho que la ley señala como el delito de ROBO CALIFICADO en agravio de la persona moral que se ha establecido, que es [No.12] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] En base a ello debe de señalarse que una vez que se ha hecho un análisis y ponderación por parte de esta juzgadora, debe de establecerse en primer término, que en este estadio procesal considera que, no se encuentra los datos en la investigación, son insuficientes para poder justificar este delito, y voy hacer connotación en lo siguiente, si bien, se está tratando de justificar en un Informe Policial Homologado, porque únicamente se está tratando de justificar en el informe policial homologado del que deriva una entrevista, una entrevista del cual fue a un empleado de nombre [No.13] ELIMINADO el nombre completo [1], y que en apariencia le toman esta entrevista y se lleva a cabo la detención de una persona, no obstante lo anterior, ese es el único dato que se tiene para la acreditación de las circunstancias de tiempo, lugar y modo, voy a lo siguiente, si bien esta entrevista pudo ser eficaz para llevar a cabo en su caso la detención de una persona, lo cierto es, que se pierde la eficacia en el sentido de que el mismo, y que los policías en efecto tienen dentro de sus atribuciones evidentemente obligaciones o atribuciones, la de entrevistar a personas que pudieran aportar información, como en este caso ocurrió, pero la misma no es idónea como tal, como un dato de la investigación; es decir, no se tiene que haya acudido ante el agente del Ministerio Público, no se proporcionó por parte del fiscal, que se pudiera en su caso, haber, una*

**Toca Penal Oral:** 99/2023-16-OP.  
**Causa Penal:** JC/1218/2022.  
**Recurso** de Apelación.  
**Delito:** Robo Calificado.  
**Magistrado Ponente:** Norberto Calderón Ocampo.

*de las cuestiones y eso lo he hecho en la mayoría de los asuntos, en donde únicamente quieren sustentar sus peticiones en puras entrevistas, hay actos de investigación donde se puede permitir ciertas entrevistas, pero no en todo, porque, porque hay algo muy importante de acuerdo con el artículo 261, se deben respetar las formalidades para cada uno de ellos, dentro de las formalidades que existen, lo es que precisamente en los casos en los cuales que es en este caso el denunciante y que es un testigo debe de comparecer ante la fiscalía, y ello es muy importante porque en efecto porque cuando acudes con el fiscal, hace un acto muy importante, que es, no solamente el hacer el requerimiento formal de conducirse con verdad, porque pudiera incurrir en un delito la persona de falsedad en una declaración ante una autoridad, entonces evidentemente no se puede sustentar traer una, supongamos una vinculación con puras entrevistas, porque evidentemente no se estuvieran cumpliendo las formalidades, la formalidad es ir, con el fiscal, sino no tendría una razón de ser, el artículo 21, Constitucional, en cuanto que esa facultad de investigar es del fiscal, para acreditar las circunstancias de tiempo, lugar y modo, y aquí con lo único que se cuenta es con entrevista; si bien, la apoderada legal acude y dice que hace suya le denuncia, lo cierto es que, en este caso, pues se tiene que corroborar la primera información, no podemos estar realizando investigaciones simple y sencillamente con una entrevista, que si más no recuerdo de decreto de ilegal la detención, no se cuenta con mayor información, insisto, allí está la entrevista sí, pero esto es un dato aislado, ni siquiera le puedo dar la y calidad de un indicio, porque no está cumpliendo con requisitos que establece la ley, de la veracidad de esa información, en los términos que está planteado, insisto fue idónea para llevar a cabo una detención en flagrancia, pero no ya para todas las etapas, porque hay que dar esa formalidad. Ahora bien, insisto la apoderada va y dice que hace suya, pero ello, no le consta las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se llevó a cabo, únicamente ella comparece precisamente en esa calidad y exhibir la documentación correspondiente. Por cuanto al dictamen de valuación, en este caso hay dos dictámenes, ni siquiera se hizo una investigación de mandar un perito en crimi (sic), si realmente estaba esa afectación. No hay investigación prácticamente en este asunto, es un Informe Policial Homologado, donde hay una entrevista, le tomaron la comparecencia a la Apoderada, y un dictamen que se basó en lo único que exhibió la*

**Toca Penal Oral:** 99/2023-16-OP.  
**Causa Penal:** JC/1218/2022.  
**Recurso** de Apelación.  
**Delito:** Robo Calificado.  
**Magistrado Ponente:** Norberto Calderón Ocampo.

*Apoderada, incluso esta juzgadora, no advierte como se quisiera justificar una calificativa, si el aparente apoderamiento, se llevó al exterior de esta negociación, entonces, con lo único que tenemos insistido, no se puede dar ni una calidad de indicios, es un dato que recabo y que no cumple con esa formalidad, que se tuvo que haber en su caso, pues enderezado esta cuestión a través de que acudiera con el fiscal, estableciera y se llevara esa formalidad, de que sea ante la autoridad, tan es así que se señala, por eso esta esto, cual es, el contenido de cualquier medio que deberá de contener, salvo en los casos de denuncia anónima, se establece que se haga en forma, se levantara un registro en presencia del denunciante o testigo, quien previa lectura que se le haga, le firmara, es decir, tiene que establecer circunstancias de tiempo, lugar y modo pero ante la autoridad, ya aquí investigadora, si bien, el estándar ha disminuido, lo cierto es que, no ha disminuido a ese grado. Entonces ante tales circunstancias, que se han hecho referencia NO PROCEDE LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN, solicitada por el fiscal, tomando en cuenta esa insuficiencia de datos para aportar mayores elementos y que se pudiera librar en su caso la orden solicitada, en base en ello se niega la orden de aprehensión de [No.14] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], por el delito de ROBO CALIFICADO en agravio de [No.15] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], y queda notificado el fiscal...”*

**V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.** Los motivos de inconformidad, fueron expuestos por el recurrente de forma escrita, sin que se considere necesario la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio Jurisprudencial de rubro y texto:

Toca Penal Oral: 99/2023-16-OP.  
 Causa Penal: JC/1218/2022.  
 Recurso de Apelación.  
 Delito: Robo Calificado.  
 Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS<sup>16</sup>.** *“El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

**Sin poder este Cuerpo Colegiado suplir la deficiencia de la queja en los agravios que se han expresado por el apelante.**

Teniendo aplicación las siguientes Tesis emitidas por los máximos Tribunales del país:

**MINISTERIO PÚBLICO, ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN DEL, QUE NO IMPLICA SUPLENCIA DE LA QUEJA.<sup>17</sup>** *“Si bien es cierto que en el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales se contiene el principio general consistente en que, en tratándose de la apelación interpuesta por el agente del Ministerio Público, ésta debe analizarse bajo el principio de estricto derecho, ello no significa que el tribunal de alzada, al abordar el estudio de los agravios expresados por el fiscal, se encuentre impedido para hacer consideraciones directamente relacionadas con los argumentos por él expresados, sin que ello implique suplencia de la queja, pues no puede negársele al juzgador esta potestad que la Ley Suprema le confiere por naturaleza, ya que se puede caer en el riesgo de incurrir en un exagerado tecnicismo en perjuicio de su verdadera y elevada misión de impartir justicia”.*  
**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

<sup>16</sup> Registro digital: 196477; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: VI.2o. J/129; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 599; Tipo: Jurisprudencia.

<sup>17</sup> Época: Novena Época Registro: 197807 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, Septiembre de 1997 Materia(s): Penal Tesis: V.2o.30 P Página: 705

Toca Penal Oral: 99/2023-16-OP.  
 Causa Penal: JC/1218/2022.  
 Recurso de Apelación.  
 Delito: Robo Calificado.  
 Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

**VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.** Analizada y examinada la resolución emitida el *catorce de marzo de dos mil veintitrés*, en la que la Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial, con sede en Xochitepec, Morelos, **[No.16] ELIMINADO el nombre completo [1]**, *negara la orden de aprehensión* en contra de **[No.17] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculpado [4]**, por su probable participación en la comisión del hecho delictivo considerado por la norma penal como de **ROBO CALIFICADO** cometido en agravio de la **persona moral denominada** **[No.18] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendida o [14]**, en confrontación con los agravios esgrimidos por el impugnante Fiscalía, esta Sala los considera **INFUNDADOS en atención a las siguientes consideraciones:**

Como **agravios la Fiscalía** señala en sus diversas consideraciones las siguientes:

“... **a).** Violaciones a los derechos humanos y fundamentales de la víctima (persona moral), relativo al artículo 20, apartado a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; *violaciones al debido proceso*; a la Inexacta aplicación a los artículos 16, 17, 19 y 20, Constitucional; así como los artículos 2, 10, 11, 12, 141, 142, y 143, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**b).** *Que existen datos de prueba bastantes y suficientes, para emitir la orden de aprehensión ya que se dieron cumplimiento con los requisitos exigidos por los artículos 141, 142 –aporta los datos de prueba- y 143 –debió haber emitido la orden de aprehensión- del Código Nacional de*

*Procedimientos Penales...*”, y que por lo tanto se encuentra justificada la necesidad de cautela; así como datos de pruebas suficientes para tener por demostrado el hecho que se investiga; la probabilidad de que el imputado lo cometió y/o participó en la comisión de ese hecho delictivo.

c). Con lo cual se deja en estado de incertidumbre a la **persona moral denominada [No.19] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**, al transgredir derechos fundamentales de la víctima; *asimismo se deja en desventaja al agente del Ministerio Público*, al no emitirse la orden de aprehensión solicitada, al quedar impune el hecho delictivo; por lo que dicha resolución *es infundada, incongruente, imprecisa, violentando los principios rectores del procedimiento.*

Así, se **precisa** que el análisis que se efectuará en la presente sentencia, será tomando en consideración los *requisitos* que señala el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *para el libramiento de una orden de aprehensión*, donde ya no se exige la comprobación del cuerpo del delito, ni la justificación de la probable responsabilidad, sino la *existencia de **datos** que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

Ahora, para realizar su estudio, es preciso traer a colación el contenido del artículo 16 Constitucional, que dispone:

**“Artículo 16.** (...) *No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda **denuncia** o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”.*

Toca Penal Oral: 99/2023-16-OP.  
Causa Penal: JC/1218/2022.  
Recurso de Apelación.  
Delito: Robo Calificado.  
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

El precepto anterior establece los presupuestos necesarios para que una autoridad judicial libere una orden de aprehensión, a saber:

- a) **Debe existir una denuncia** o querrela de un hecho que la ley señale como delito, que se sancione con pena privativa de libertad.
- b) **Deben obrar datos que establezcan que se ha cometido ese hecho**; y
- c) Debe existir la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Partiendo primeramente de la existencia de una **denuncia** o querrela con la cual se da la *noticia criminal* sobre la comisión de un hecho delictivo; con la cual conlleva a poner en marcha el mecanismo judicial, así como la *obligación* de que la autoridad con su facultad exclusiva de *investigación y persecución* de los delitos inicie la misma, tal y como lo establece el artículo 21, Constitucional, en relación directa con los numerales 221 y 224, del Código Nacional de Procedimiento Penales, es decir, la autoridad investigadora deberá de realizar la *búsqueda de datos de prueba*, en la cual deberá de allegarse para esclarecer los hechos sobre la comisión de un delito y la existencia probable de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión; esto, una vez que ha tenido conocimiento sobre la materialización de ese hecho delictivo; con la obligación de dirigir, vigilar y conducir la investigación en coordinación de la policía,

pero siempre bajo el mando y conducción del agente del Ministerio Público.

Luego entonces podemos decir, que en el presente asunto obra la existencia de una *denuncia*, *denuncia que a criterio de los que resuelven es de manera informal* y que de acuerdo a su clasificación según el tipo, es penal, de la cual necesariamente se debe dejar **constancia** de que *se ha sido testigo* o *víctima* de un hecho delictivo, con lo cual hasta este momento de acuerdo al análisis a estudio no se tiene la certeza jurídica que la denuncia haya sido presentada o ratificada ante la autoridad investigadora, tal y como lo marca la Legislación Procesal en la materia, la cual entre otras cosas, establece el **deber de denunciar**, es decir, *“toda persona que le conste un hecho (aparentemente como delito), tiene la obligación de denunciar ante el agente del ministerio público”*.

Por lo que únicamente como acto de investigación se cuenta con el **Informe Policial Homologado**, de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veintidós, suscrito y firmado por los agentes captores [No.20]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_policía\_[16], adscritos a la Unidad de Operaciones Especiales de la Policía Morelos, quienes entre otras cosas en su parte informativa refieren:

*“... Que el día veinticinco de septiembre del año dos mil veintidós, al encontrarse dando recorrido de seguridad y vigilancia sobre las calles de la colonia [No.21]\_ELIMINADO\_el\_número\_40\_[40], a bordo de la unidad oficial [No.22]\_ELIMINADO\_el\_número\_40\_[40], siendo aproximadamente a las 19:00 horas, por*

Toca Penal Oral: 99/2023-16-OP.  
 Causa Penal: JC/1218/2022.  
 Recurso de Apelación.  
 Delito: Robo Calificado.  
 Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

*vía radio C5, les indican y reportan un ROBO en la tienda con razón social **EXTRA**, ubicada en avenida Cuernavaca, en la colonia [No.23] ELIMINADO el número 40 [40], por lo que siendo aproximadamente las 19:12 minutos, arriba a dicho lugar, es decir, a la altura de la tienda con razón social [No.24] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], en la entrada principal de la negociación **tienen a la vista dos personas empleados de la tienda con razón social [No.25] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**, quienes se encuentran precisamente parados y quienes a simple vista tienen “retenido” a una persona del sexo masculino, dando las características físicas y la vestimenta que utilizaba; el cual en su mano derecha tenía y sostenía un tramo de tubería de cobre doblado; empleados quienes al percatarse de la presencia policiaca levanta sus manos para pedir ayuda, por lo que los agentes captore y tienen contacto con el encargado de la tienda de razón social **EXTRA**, quien refiere llamarse [No.26] ELIMINADO el nombre completo [1], de 48 años de edad, proporcionando las características...”.*

Informe Policial Homologado de la cual se desprende de igual manera el **acta de entrevista que realizaron los elementos de seguridad pública a [No.27] ELIMINADO el nombre completo [1]**, empleado de la persona moral denominada [No.28] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], quien manifestará en su **denuncia informal** lo siguiente:

*“... Que el día veinticinco de septiembre del año dos mil veintidós, se encontraba en el interior de la tienda [No.29] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], ubicada en la [No.30] ELIMINADO el número 40 [40], que se desempeña con el cargo de encargado y refiere que aproximadamente a las 19:48 (sic) minutos, escuchó un fuerte ruido en la tubería de gas de los compresores de refrigeración, mismos que se encuentran en el segundo piso, es decir en la*

azotea de dicha tienda [No.31] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]; sale afuera de la tienda y al observar se asoma precisamente en la parte de arriba de la azotea y visualiza que arriba de la azotea de la misma tienda [No.32] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], se encuentra un joven del sexo masculino tés moreno claro, delgado, de estatura aproximada de 1.75 metros, que vestía playera blanca, con mangas de color negra, pantalón en color negro y tenis blanco, el cual ya se encontraba parado a la altura del compresor de refrigeración, haciendo maniobras como jalando y doblando un tramo de tubería de cobre, el cual al percatarse precisamente que lo estaban observando se echó a correr por la azotea hacia un local en construcción, bajando por unas escaleras; corriendo el empleado por la banquetta en la calle hacia la entrada de local en construcción que se encuentra a escasos a 3 metros precisamente de distancia y es justo en ese momento que esté sujeto sale corriendo hacia la calle logrando interceptarlo y observando que este sujeto traía en su mano derecha un tramo de tubo de cobre doblado aproximadamente 4 metros de largo, propiedad de la tienda [No.33] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], llevando este sujeto hacia la entrada de la tienda; y llamando a la policía para que detuviera, el cual hizo entrega de dicho sujeto señalándolo con su mano derecha, lo vuelve a describir que fue la persona que minutos antes se encontraba precisamente apoderándose de esta tubería del cual dañó incluso el compresor de refrigeración a quien lo señala de haber robado esta tubería precisamente que causó estos daños, solicitando su detención correspondiente.

Y es así que refiere el oficial [No.34] ELIMINADO Nombre de policía [16], en la continuación de su informe policial homologado:

*“... que se acerca completamente al sujeto del sexo masculino ya señalado por el empleado haciéndole saber que existe un señalamiento directo y categórico en su contra por la conducta que había desplegado minutos antes y le solicita realice una inspección hacia su persona y quien ante la insistencia de los oficiales es que acceden sin oponer resistencia alguna; realizando una*

Toca Penal Oral: 99/2023-16-OP.  
 Causa Penal: JC/1218/2022.  
 Recurso de Apelación.  
 Delito: Robo Calificado.  
 Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

*inspección a este sujeto a quien se le localiza en su mano derecha lo siguiente con el **indicio** marcado con el **número uno** se localizó un tramo de tubo de cobre doblado de aproximadamente 4 metros de largo, mismo objeto que desde ese momento quedó en resguardo de dicho oficial [No.35] ELIMINADO Nombre de policía [16], y realizó su **aseguramiento correspondiente a las 19:18 minutos**, en virtud del señalamiento directo minutos antes y en base a los **objetos asegurados que le encontraron en su poder**, es que se le hace del conocimiento el oficial al masculino quien dijo llamarse [No.36] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], qué sería puesto a disposición del agente del Ministerio Público, por el delito de ROBO y los DAÑOS cometidos a la tienda con razón social [No.37] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], aproximadamente a las 19:20 minutos, es que procede el oficial [No.38] ELIMINADO Nombre de policía [16], a realizar la legal **detención** de esta persona quien dijo responder al nombre de [No.39] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], de 18 años de edad, el cual precisamente ya se dijo sus características físicas tanto de vestimenta y a quien se le hizo lectura de sus derechos...”.*

**Noticia criminal**, como se ha dicho de acuerdo al imperio que se le ha concedido a la Fiscalía, para la investigación y persecución de los delitos tiene la obligación de **iniciar** con los *actos de investigación para recabar los indicios idóneos y pertinentes, suficientes para establecer razonablemente que se ha cometido un hecho delictivo*, ello con la finalidad de que una vez reunidos de acuerdo a las aportaciones existentes en los actos de investigación su contenido logre establecerse como un **dato de prueba**; lo que en la especie no acontece, y como consecuencia resta a los presupuestos necesarios para que la autoridad judicial pueda librar una **orden de aprehensión**, como lo es, que **obren datos**

**que establezcan que se ha cometido ese hecho**; ya que si bien es cierto, como acertadamente hizo hincapié la Jueza de Primera Instancia, para esta etapa procesal en que se encuentra el procedimiento, de acuerdo al Sistema de Justicia Penal de Corte Acusatorio Adversarial y Oral, ha disminuido el estándar probatorio, sin embargo, no menos cierto es que, de los datos de investigación que llegare a realizar el agente del Ministerio Público, deben existir **datos de prueba** que de acuerdo con su *nexo causal* sean necesarios y suficientes para la acreditación y esclarecimiento de un hecho que la ley señala como delito (robo calificado); así como la probabilidad de que el inculpado lo cometió o participó; lo que en el presente asunto como se ha hecho alusión no acontece, ya que el agente del Ministerio Público, para la solicitud de su orden de aprehensión, únicamente aporta como acto de investigación el **Informe Policial Homologado**, emitido el *veinticinco de septiembre del año dos mil veintidós*, suscrito y firmado por los agentes captores [No.40]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_policía\_[16], adscritos a la Unidad de Operaciones Especiales de la Policía Morelos; de la cual se advierte, que a dichos elementos de seguridad pública les hacen del conocimiento del hecho que se estaba suscitando sobre la avenida [No.41]\_ELIMINADO\_el\_número\_40\_[40], de Cuernavaca, Morelos, precisamente en la negociación con razón social [No.42]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14], avocándose arribar a dicho lugar, los cuales al llegar *tienen a la vista **dos personas empleados de la tienda***

Toca Penal Oral: 99/2023-16-OP.  
Causa Penal: JC/1218/2022.  
Recurso de Apelación.  
Delito: Robo Calificado.  
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

**con razón social**

**[No.43] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido**

**o [14]**, quienes tenían **detenido** a una persona del sexo masculino, dando las características físicas y la vestimenta que utilizaba; el cual en su mano derecha tenía y sostenía un tramo de tubería de cobre doblado; sujetos que al notar la presencia de los elementos de seguridad pública, solicitan el auxilio, teniendo contacto con el encargado de la tienda con razón social

**[No.44] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [**

**14]**; quien dijo llamarse

**[No.45] ELIMINADO el nombre completo [1]**, de 48

años de edad; no así corrió la misma suerte sobre la identificación de la diversa persona que mencionan y que se encontraba junto con el encargado de la negociación;

tan es así, que de acuerdo a sus obligaciones y atribuciones para actuar en las investigaciones en términos de lo que establece el artículo 21 de nuestra Carta Magna, en relación directa con los numerales 3, fracción XI, y 132, fracciones I, III, IX, y X, del Código Nacional de Procedimiento Penales, relativas a la actuación en la investigación, realizaron el **acta de entrevista al empleado de la persona moral denominada**

**[No.46] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido**

**o [14]**; la cual también como acertadamente lo analiza la Juez de origen, la misma no reúne los requisitos de una **denuncia formal**, tal como lo exige la propia norma procesal penal, en sus artículos 217, 221, 222, 223 y 224, donde establece el **deber de denunciar** de aquella persona que le conste un hecho, dicha denuncia la cual

deberá de realizar ante la autoridad facultada de la investigación y persecución de los delitos, que como se ha hecho alusión impera en el agente del Ministerio Público, para concretarse de manera formal ese requisito de procedibilidad, en la cual conste la identificación del denunciante, su domicilio, la narración detallada de las circunstancias del hecho, así como de quien o quienes lo hayan cometido; las personas de quienes lo hayan presenciado, todo cuanto le constare al denunciante; lo cual tampoco aconteció y el agente del Ministerio Público, se limitó a realizar su petición de orden de aprehensión, con un simple acto de investigación como lo fue el **Informe policial Homologado**, que contiene la **denuncia informal** y que diera pie a la detención de la persona que tuvieron retenida el día de los hechos, en la negociación con razón social **[No.47]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14]**, ubicada en **[No.48]\_ELIMINADO\_el\_número\_40\_[40]**; la cual debido a la urgencia y de acuerdo a la lógica existe la necesidad del actuar de los elementos de seguridad pública, es decir, de justificar la detención de una persona, al haber recibido la solicitud de auxilio, lo cual se dio la detención de la persona que minutos antes había retenido **[No.49]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, **junto con otra persona empleada del mismo lugar donde labora el ateste**, tal y como hicieron mención los propios elementos de seguridad pública, que arribaron al lugar donde fuera solicitado su apoyo, manifestando entre otras cosas que “tuvieron a la vista dos personas

Toca Penal Oral: 99/2023-16-OP.  
Causa Penal: JC/1218/2022.  
Recurso de Apelación.  
Delito: Robo Calificado.  
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

**empleados de la tienda con razón social**

**[No.50] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendida**

**o [14]**”, quienes se encontraban precisamente parados y quienes a simple vista tenían retenido a la persona del sexo masculino, dando las características físicas y la vestimenta que utilizaba dicho sujeto; sin embargo, sin causa justificada, solo se limitaron de igual manera a realizar la entrevista a una sola de las personas que minutos antes le habían entregado al sujeto retenido, cuando su obligación era recabar las entrevistas de ambas personas y hacer del conocimiento inmediato al agente del Ministerio Público; razón que no se justifica de igual manera del porque los agentes captores no hicieran la presentación de las dos personas que habían retenido al sujeto que probablemente habían cometido el hecho delictivo, con la finalidad de concretar la denuncia formal y dar hincapié a que el agente del Ministerio Público hiciera su función; limitándose a recabar tan solo la entrevista al ateste

**[No.51] ELIMINADO el nombre completo [1]**;

no así a diverso ateste, a quienes sin duda alguna conocieran de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se materializara el hecho delictivo.

De modo que no podemos advertir que el hecho delictivo se haya realizado ante la ausencia de testigos, ni mucho menos, ante la figura del testigo único, por el contrario de la narrativa expuesta por el agente del Ministerio Público, pudo haber realizado diversos actos de investigación para recabar indicios suficientes, como lo es la denuncia formal de

[No.52]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] y la declaración del diverso ateste quien participara en la detención de la persona detenida.

No pasa por desapercibido para este Órgano Colegiado los antecedentes expuestos por el agente del Ministerio Público, como lo es la **denuncia presentada** por [No.53]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, ante el Agente del Ministerio Público, apoderada legal de la **persona moral denominada** [No.54]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14], la cual acredito con instrumento notarial [No.55]\_ELIMINADO\_el\_número\_40\_[40]; la cual haya manifestado “hacer suya la denuncia presentada por [No.56]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], en fecha *veinticinco de septiembre del año dos mil veintidós*, por el delito de ROBO CALIFICADO y lo que resulte; la cual su contenido no puede considerarse como **dato de prueba** idóneo y pertinente, ya que como bien lo dice la propia declarante sobre las circunstancias de tiempo lugar y modo en que se ejecutara el hecho delictivo, no le consta, ya que solo se enteró de dichos hechos por parte del trabajador [No.57]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]; persona que no acudiera ante el agente del Ministerio Público, sin motivo y sin razón, para formalizar su denuncia, pues no se justifica hasta este momento cual fuera el motivo que le impidió presentarse ante el agente del Ministerio Público; por lo que únicamente su comparecencia de dicha ateste se limitó a la **extinción**

Toca Penal Oral: 99/2023-16-OP.  
Causa Penal: JC/1218/2022.  
Recurso de Apelación.  
Delito: Robo Calificado.  
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

de la **documental** para acreditar el **detrimento patrimonial** de su representada; así como su personalidad jurídica de la persona moral denominada [No.58]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14]; no así para la acreditación de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se perpetrara el hecho delictivo, como consecuencia, no es idónea y pertinente, ya que la misma resulta ser una testigo de oídas, la cual no cobra relevancia alguna.

Asimismo, podemos establecer sobre los antecedentes expuesto por la fiscalía consistentes en la **cadena de custodia** de fecha *veinticinco de septiembre del año dos mil veintidós*, en el tramo de tubo de cobre doblado y aproximadamente cuatro metros de largo; así como los **informe en materia de valuación**, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, suscrito y firmado por la perito [No.59]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], en donde refiere precisamente que tuvo a bien determinar el **valor de mercado** de los objetos que se le remitieron bajo cadena de custodia y que *tuvo a la vista en el interior del cuarto de evidencias* relativo a un tubo compuesto de cobre de aproximadamente cuatro metros de longitud con dobles y le da un valor de mercado por la cantidad de [No.60]\_ELIMINADO\_el\_número\_40\_[40].

Así como el **informe en materia de valuación**, de fecha *veintisiete de septiembre de dos mil veintidós*, suscrito y firmado por el perito [No.61]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], en donde tiene a bien determinar el valor de los daños

ocasionados a la negociación con razón social [No.62]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14] arrojando en su apartado de **conclusiones** que es por la cantidad de [No.63]\_ELIMINADO\_el\_número\_40\_[40].

Sin embargo, a dichos antecedentes expuestos por el agente del Ministerio Público, en su conjunto no son idóneos, ni suficientes para establecer razonablemente la acreditación del hecho delictivo, ya que su contenido como se puede advertir no tiene preponderancia convictiva, pues resulta evidente para este estadio procesal; ante los datos insuficientes para acreditar el hecho delictivo, teniendo como única base el solo **informe policial homologado**, el cual no se encuentra corroborado con diverso acto de investigación, que pudiera convertir en dato de prueba, lo cual no existe hasta este momento.

De lo anterior se colige, que siendo el Agente del Ministerio Público, una autoridad dentro del proceso penal, legalmente facultada para solicitar una orden de aprehensión, la misma, no puede inobservar el requisito de motivación y fundamentación previsto por el artículo 16 Constitucional.

Es por ello, que es dable **CONFIRMAR**, la resolución de *catorce de marzo de dos mil veintitrés*, relativa a la orden de aprehensión en contra de [No.64]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_o\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4], por la probable comisión del hecho delictivo de **ROBO**

Toca Penal Oral: 99/2023-16-OP.  
Causa Penal: JC/1218/2022.  
Recurso de Apelación.  
Delito: Robo Calificado.  
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

**CALIFICADO**, en agravio de la **persona moral denominada**

**[No.65] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**

Lo anterior, se puede colegir, una vez analizado con antelación los antecedentes expuestos por el agente del Ministerio Público, y analizados los argumentos de agravios expuesto por el propio fiscal los mismos devienen **infundados**.

Luego entonces se puede establecer respecto a los **agravios** marcados **con el inciso a) y c)**, el fiscal menciona que *la Juez de origen “viola a los derechos humanos y fundamentales de la víctima (persona moral), relativo a los artículos 20, apartado a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; violaciones al debido proceso; a la **Inexacta aplicación** a los artículos 16, 17, 19 y 20, Constitucional; así como los artículos 2, 10, 11, 12, 141, 142, y 143, del Código Nacional de Procedimientos Penales; por lo que esta Alzada considera **infundados**, toda vez que como ya se encuentra debidamente analizado y una vez estudiados la aplicación de los preceptos aludidos, son de exacta aplicación al debido proceso; tomando como base en el artículo 20, apartado A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual establece en la parte en concreto que nos interesa: “que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”;* en base a este

contexto así como lo establecido en el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es posible concluir que nuestro orden jurídico protege un genuino derecho, a favor de toda persona. En cumplimiento de este derecho, es al Ministerio Público a quien corresponde la investigación y persecución de los delitos, el cual podrá allegarse de los datos de prueba para esclarecer el hecho y la culpabilidad de quien lo cometió; tal y como ya se ha analizado; por tal razón la Juez no tiene el deber de perseguir la verdad histórica, y es en esta fase de la investigación que corresponde al agente del Ministerio Público recopilar los datos de prueba idóneas y pertinentes, suficientes para establecer razonablemente el hecho delictuoso, lo que en la especie como ya se analizó, y ante la insuficiencia de datos de pruebas, al ser omiso el propio agente del Ministerio Público, en indagar y realizar sus actos de investigación, en el presente asunto, razón por la cual, siendo la propia fiscalía encargada de la investigación, no cumplió en recabar los suficientes actos de investigación para concretar ese medio de convicción idóneo y pertinente para convertir suficientes datos de prueba, que en su conjunto pudieran razonablemente acreditar el hecho delictivo y no limitarse únicamente en el informe aportado por los elementos de seguridad pública, los cuales únicamente se avocaron al auxilio que les fuera solicitado, mas como puede advertirse a los mismos no les consta el hecho narrado dentro en la entrevista recabada a una sola persona y no a la diversa persona quien dichos elementos de seguridad pública, así lo

**Toca Penal Oral:** 99/2023-16-OP.  
**Causa Penal:** JC/1218/2022.  
**Recurso de Apelación.**  
**Delito:** Robo Calificado.  
**Magistrado Ponente:** Norberto Calderón Ocampo.

hicieran saber dentro de su informe; entrevista a la cual no se concretó de manera formal ante el agente del Ministerio Público, por lo que al no resultar idóneo y pertinente, el solo informe policial homologado, aunado que la declaración no reunió los requisitos establecidos en la norma procesal penal.

Para concretar dicho dato de prueba al no existir razón alguna que haya presumido la idoneidad y pertinencia de una sola declaración que por simple lógica se tuvo que concretar dicho depositado ante la autoridad investigadora, en el caso en concreto lo es la fiscalía; ya que como se desprende del informe fueron dichas personas primarias quienes pudieron haber presenciado el hecho, en sus circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se perpetrara, por lo que será de nueva cuenta la fiscalía quien se avoque a realizar actos de investigación que puedan aportar mayores datos de prueba, por lo mismo, no se viola el debido proceso, ni derechos fundamentales de la víctima, pues es la propia fiscalía quien representa los propios intereses de la persona moral quien se viera afectada en un posible hecho constitutivo de delito, tan es así que el propio representante social presenta su recurso el cual es materia de análisis, por lo cual no se puede decir que se deja en estado de indefensión e incertidumbre a la **persona moral denominada** [No.66] **ELIMINADO Nombre de la víctima ofendida** o [14], al transgredir derechos fundamentales como víctima; ni mucho menos es un estado de desventaja al propio agente del Ministerio Público, al no emitirse la

orden de aprehensión solicitada, al quedar impune el hecho delictivo; siendo lo contrario a sus argumentos dicha resolución de negativa para girar la orden de aprehensión la misma resolución es *fundada, congruente, precisa, que no vulnera los principios rectores del procedimiento*; por lo tanto dichos agravios devienen **infundados**.

Por lo que respecta a diverso agravio, el fiscal menciona en el diverso agravio marcado con el inciso **b**, *al establecer que existen datos de prueba bastantes y suficientes, para emitir la orden de aprehensión ya que se dieron cumplimiento con los requisitos exigidos por los artículos 141, 142 –aporta los datos de prueba- y 143 –debió haber emitido la orden de aprehensión- del Código Nacional de Procedimientos Penales...*, **y que por lo tanto se encuentra justificada la necesidad de cautela**; así como datos de pruebas suficientes para tener por demostrado el hecho que se investiga; la probabilidad de que el imputado lo cometió y/o participo en la comisión de ese hecho delictivo; al respecto el mismo **resulta infundado**; en razón de que dicha necesidad de cautela si fue debidamente justificada, por parte del apelante, lo que no le resulta violatorio a su interés jurídico, por lo que resulta ocioso entrar al estudio del mismo.

Por cuanto a las diversas argumentaciones del propio agravio y como se ha observado en el cuerpo de la presente resolución, los mismos han sido debidamente analizados al establecer en la presente resolución que de los actos de investigación recabados

**Toca Penal Oral:** 99/2023-16-OP.  
**Causa Penal:** JC/1218/2022.  
**Recurso de Apelación.**  
**Delito:** Robo Calificado.  
**Magistrado Ponente:** Norberto Calderón Ocampo.

por el agente del Ministerio Público fueron insuficientes y de los cuales no resultan idóneos y pertinentes para la acreditación del hecho delictivo.

Tiene apoyo lo anterior en la siguiente Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. POR SU NATURALEZA RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD AMERITA CERTEZA JURÍDICA, PERO NO IMPLICA SOMETER A ESCRUTINIO LOS DATOS DE PRUEBA BAJO EL ESTÁNDAR DE ETAPAS MÁS TARDÍAS DEL PROCESO<sup>18</sup>.**

Para pronunciarse respecto a la orden de captura, una vez superado el tema de necesidad de la medida, el órgano jurisdiccional debe analizar que consten los datos que establezcan que fue cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y, para ello, el representante social debe hacer una relación precisa de los hechos sustentados en los registros de la investigación, exponiendo las razones por las que considera que ese "hecho real de vida" fue cometido y la posibilidad de intervención del imputado en ese ilícito, bajo la premisa de que dicho requisito es informativo, no demostrativo. Ahora bien, el alcance valorativo del "dato" de prueba referenciado al dictado de la orden de aprehensión, se limita al contenido del medio de convicción que se advierta idóneo, pertinente y, en su conjunto, suficiente para establecer razonablemente el hecho delictuoso; entonces, aun cuando la orden de aprehensión, por su naturaleza restrictiva de la libertad amerita certeza jurídica, ello no implica que para su dictado el Juez someta a escrutinio los datos de prueba bajo el estándar de etapas más tardías del proceso, por eso, si realiza valoraciones integrales de la prueba, confronta versiones y destaca inconsistencias a partir de la capacidad narrativa del órgano de prueba, desnaturaliza el sistema, porque confiere a los "datos de prueba" estándar de "prueba", lo que incrementa la exigencia de la

<sup>18</sup> Registro digital: 2023128; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Penal  
Tesis: II.4o.P.19 P (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2549; Tipo: Aislada.

Toca Penal Oral: 99/2023-16-OP.  
 Causa Penal: JC/1218/2022.  
 Recurso de Apelación.  
 Delito: Robo Calificado.  
 Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

etapa por la que transita el proceso y desdeña los principios de inmediación y contradicción, porque esos datos no fueron desahogados en su presencia, ni sometidos al contradictorio por las partes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 113/2019. 23 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: Eva Alejandra Valles Salayandia.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Así, el artículo 141 establece dos hipótesis para el libramiento de una orden de aprehensión:

1) **“Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión.** Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar...

*I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;*

*II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y*

*III. Orden de aprehensión en contra de una persona, cuando el ministerio público advierta necesidad de cautela.”*

Encontrando su justificación, el Ministerio Público la solicita cuando a su criterio existe necesidad de hacerlo sin previo citatorio o comparecencia.

2) **“Artículo 141 [...] También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.”**

Toca Penal Oral: 99/2023-16-OP.  
Causa Penal: JC/1218/2022.  
Recurso de Apelación.  
Delito: Robo Calificado.  
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

Y lo anterior se justifica, cuando la persona no acude a la comparecencia ordenada por el Juez.

Por lo que se puede advertir al agente del Ministerio Público, respecto a su petición de orden de aprehensión, en el sentido que, el numeral **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé los lineamientos torales para el pronunciamiento de emitir orden de aprehensión, luego entonces el citado arábigo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, contempla y establece las formas de conducción del imputado a juicio dentro de las diversas hipótesis que refiere el arábigo en comento, el cual establece precisamente **la *declaratoria de sustracción a la acción de la justicia***, (lo cual ha acontecido); empero si se aprecia el dispositivo en comento, dentro de las formas de conducción del imputado a juicio se encuentra la de la ***citación judicial*** en primer término, (lo cual también ha acontecido); así como la **orden de comparecencia** (que en el presente asunto no ha sido agotado) y finalmente la ***orden de aprehensión***, luego entonces la orden de aprehensión constituye la *última ratio* para los efectos de coartar la libertad de una persona que debidamente notificada o la imposibilidad de su notificación y como consecuencia no comparece ante la autoridad que lo requiere; bajo esa tesitura, declarado que fue por sustraída a la acción de la justicia al hoy investigado el ***diez de marzo de dos mil veintitrés***, no existe óbice alguno para atender la solicitud en torno a la orden de aprehensión correspondiente, empero dada a las diversas formas de

conducción del justiciable a juicio, para este Tribunal de Segunda Instancia y atendiendo que ha sostenido ya la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, es loable y pertinente es atender en primer término una posible **ORDEN DE COMPARECENCIA** y en su caso al no tener éxito el agente del Ministerio Público con la citada orden de comparecencia, se tendría que analizar la viabilidad de la orden de aprehensión (siempre y cuando haya abocado a recabar nuevos actos de investigación que en su contenido sean convincentes para establecer datos de prueba), bajo esa tesitura no se puede entender pudiera estar justificando de fondo la solicitud del *Agente del Ministerio Público* para pronunciar la orden de aprehensión, por considerar que las diversas formas de conducción del investigado a juicio, pueden consolidarse en el caso que nos ocupa bajo diversa forma o menos lesiva de los intereses o de los propios Derechos Humanos de **[No.67]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_o\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]**.

Por lo tanto, a criterio de esta Sala puede desestimar la petición del Agente del Ministerio Público, y con ello **dejar a salvo los derechos** ya sea con la finalidad de enderezar la solicitud de orden de comparecencia respectiva o en su caso enderezar sus actos de investigación para la recopilación de datos de prueba, que en su conjunto creen convicción para la acreditación del hecho que se investiga.

Al resultar **infundados** los agravios, lo concerniente es **CONFIRMAR** la resolución de *catorce*

Toca Penal Oral: 99/2023-16-OP.  
Causa Penal: JC/1218/2022.  
Recurso de Apelación.  
Delito: Robo Calificado.  
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

de marzo de dos mil veintitrés, relativa a la orden de aprehensión en contra de **[No.68] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4]**, por la probable comisión del delito de **ROBO calificado** en agravio de la persona moral denominada **[No.69] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse; y se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. SE CONFIRMA** la resolución que niega la orden de aprehensión en contra de **[No.70] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4]**, por la probable comisión del delito de **ROBO CALIFICADO** en agravio de la persona moral denominada **[No.71] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]** dictada el **catorce de marzo de dos mil veintitrés**, por la Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial con sede en Xochitepec, Morelos, en la causa penal número **JC/1218/2022**.

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en

vigor, el agente del Ministerio Público queda debidamente notificado del contenido del presente fallo.

**TERCERO.** Una vez hecha la transcripción, engróse la presente resolución al toca respectivo.

**CUARTO.** Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento al Juez de la causa el sentido de la misma y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í**, por **unanimidad**, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta de Sala, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Integrante, quien cubre por acuerdos de Pleno de fechas veintidós y treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, al Magistrado **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, y **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Ponente en el presente asunto. Conste.

NCO/Java/acg

**Toca Penal Oral:** 99/2023-16-OP.  
**Causa Penal:** JC/1218/2022.  
**Recurso** de Apelación.  
**Delito:** Robo Calificado.  
**Magistrado Ponente:** Norberto Calderón Ocampo.

JC/1218/2022.

Conste.





**Toca Penal Oral:** 99/2023-16-OP.  
**Causa Penal:** JC/1218/2022.  
**Recurso:** de Apelación.  
**Delito:** Robo Calificado.  
**Magistrado Ponente:** Norberto Calderón Ocampo.

Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.24 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.25 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.26 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.27 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.28 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.30 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.31 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.32 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.33 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.34 ELIMINADO\_Nombre\_de\_policía en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



**Toca Penal Oral:** 99/2023-16-OP.  
**Causa Penal:** JC/1218/2022.  
**Recurso:** de Apelación.  
**Delito:** Robo Calificado.  
**Magistrado Ponente:** Norberto Calderón Ocampo.

de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.47 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.48 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.49 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.50 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.51 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.52 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.53 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.54 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.55 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.56 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.57 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



**Toca Penal Oral:** 99/2023-16-OP.  
**Causa Penal:** JC/1218/2022.  
**Recurso de Apelación.**  
**Delito:** Robo Calificado.  
**Magistrado Ponente:** Norberto Calderón Ocampo.

No.69 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.70 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.71 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.